

SECCIÓN V REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 42

1. El Comité Conjunto revisará la implementación del presente Capítulo y, propondrá modificaciones a las Partes Signatarias, cuando corresponda.
2. Dicha revisión podrá ser iniciada de manera conjunta con la negociación para profundizar o ampliar las preferencias arancelarias del presente Acuerdo, o en cualquier momento, a pedido de una Parte, para tratar dificultades específicas que enfrentan los exportadores con los requisitos de origen existentes o cualquier otro ítem de clasificación arancelaria.

CAPÍTULO III SALVAGUARDIAS PREFERENCIALES

SECCIÓN I DEFINICIONES

Artículo 1

A los fines del presente Capítulo:

1. "autoridad investigadora competente" significa:
 - a) en el caso de Egipto, el Área de Tratados de Comercio del Ministerio de Comercio e Industria o su entidad sucesora;
 - b) en el caso del MERCOSUR, para Argentina, el Ministerio de Industria y Turismo o su entidad sucesora; para Brasil, la *Secretaria de Comércio Exterior do Ministério do Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior* o su entidad sucesora; para Paraguay, el Ministerio de Industria y Comercio o su entidad sucesora y, para Uruguay, la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas o su entidad sucesora;
2. "daño grave" significa todo menoscabo general significativo a la situación de una industria nacional;
3. "amenaza de daño grave" significa todo daño grave que sea claramente inminente, basado en los hechos y no únicamente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;
4. "industria nacional" significa los productores, en su conjunto, de productos similares o directamente competidores que operan en el territorio de una Parte o Parte Signataria o, cuando no fuera posible, aquellos cuya producción



conjunta de productos similares o directamente competidores, constituyan la mayor proporción de la producción total de dichos productos.

SECCIÓN II

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS PREFERENCIALES

Artículo 2

1. Las medidas de salvaguardia preferenciales podrán aplicarse bajo las condiciones establecidas en este Capítulo, cuando las importaciones de un determinado producto bajo condiciones preferenciales ha aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la producción nacional de la Parte o Partes Signatarias importadoras involucradas.

2. La medida de salvaguardia preferencial se aplicará sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave.

Artículo 3

Las medidas de salvaguardia preferenciales no podrán aplicarse después de los (4) años a partir de la fecha de la finalización de la eliminación arancelaria o programa de reducción que se aplique a los bienes, salvo que las Partes convengan lo contrario. Luego de este plazo, el Comité Conjunto evaluará si se continúa o no con el mecanismo de medidas de salvaguardia preferenciales incluidas en este Capítulo.

Artículo 4

1. El MERCOSUR podrá adoptar medidas de salvaguardia preferenciales:

- (a) como entidad única, en la medida en que se haya cumplido con todos los requisitos tendientes a determinar que la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, como consecuencia de las importaciones resultantes de la reducción o eliminación de un derecho aduanero previsto en este Acuerdo, en base a las condiciones existentes en el MERCOSUR considerado en su conjunto; o
- (b) en nombre de uno o más de sus Estados Partes, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, como consecuencia de las importaciones resultantes de la reducción o eliminación de un derecho aduanero previsto en este Acuerdo, deberán basarse en las condiciones imperantes en el Estado Parte afectado o en los Estados Partes



afectados y la medida se limitará a dicho Estado Parte o a dichos Estados Partes.

2. Egipto podrá aplicar medidas de salvaguardia preferenciales a las importaciones provenientes del MERCOSUR o de sus Estados Partes cuando el daño grave o la amenaza de daño grave esté siendo causado por la importación de un producto como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana previsto en este Acuerdo.

3. Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia preferenciales solo a las importaciones provenientes de una Parte o Parte Signataria cuando el daño grave o la amenaza de daño grave sean consecuencia de las importaciones de un producto bajo condiciones preferenciales de dicha Parte o Parte Signataria.

Artículo 5

Las medidas de salvaguardia preferenciales adoptadas bajo este Capítulo consistirán en la suspensión temporaria o en la reducción de la preferencia arancelaria establecida en este Acuerdo para el producto objeto de la medida. Cualquier aumento en la tasa del derecho aduanero que se aplique al producto objeto de la salvaguardia preferencial, no podrá ser superior al derecho aduanero NMF o al arancel base, cualquiera sea el menor.

Artículo 6

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia preferencial podrá establecer una cuota de importación del producto en cuestión que continuará beneficiándose de la preferencia acordada en el presente Acuerdo. Esta cuota de importación no deberá ser menor al promedio de importaciones del producto en cuestión realizadas durante el período representativo en el cual se determinó la existencia de daño grave. Podrá aplicarse un nivel más alto de cuota en casos debidamente justificados.

2. En caso de que no se establezca esa cuota de importación, la medida de salvaguardia preferencial consistirá únicamente en una reducción de la preferencia que no podrá ser mayor al 50% de la preferencia arancelaria establecida en el presente Acuerdo.

Artículo 7

1. El período total de aplicación de una medida de salvaguardia preferencial no podrá ser mayor a los dos (2) años.

2. En circunstancias excepcionales, el Comité Conjunto autorizará la aplicación de una medida de salvaguardia preferencial para un producto que ya ha sido objeto de una medida de estas características, por un período igual a dos años o menor.



3. Una vez concluido el plazo de aplicación de la medida de salvaguardia preferencial, el margen de preferencia será aquel que se le aplicaría al producto de no existir tal medida, de acuerdo con el cronograma de desgravación arancelaria.

Artículo 8

1. En la investigación tendiente a determinar si el aumento de las importaciones de un producto en términos preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave, se deberán tener en cuenta todos los factores relevantes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la industria nacional afectada, en particular en lo referente a:

- (a) la cantidad y la tasa de incremento de importaciones preferenciales del producto en cuestión, en términos absolutos y relativos;
- (b) la parte del mercado interno tomada por el aumento de importaciones preferenciales;
- (c) el impacto resultante en la industria nacional que produce el producto similar o directamente competidor, sobre la base de factores que incluyen: cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, la utilización de la capacidad, ganancias y pérdidas y el empleo; y,
- (d) la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto en términos preferenciales y la existencia de daño grave o su amenaza en la industria nacional.

SECCIÓN III INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA

Artículo 9

1. Cada Parte o Parte Signataria establecerá o mantendrá procedimientos públicos para la aplicación de medidas de salvaguardia preferencial, en cumplimiento con las disposiciones del presente Capítulo. Las investigaciones incluirán la notificación pública razonable a todas las partes interesadas, así como la celebración de audiencias públicas u otros medios apropiados para que los importadores, exportadores y otras partes interesadas puedan presentar pruebas y sus puntos de vista, incluida la oportunidad de responder a las presentaciones de otras partes. Las autoridades investigadoras competentes publicarán un informe que contenga sus constataciones y conclusiones fundamentadas a que hayan llegado con respecto a todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes.



2. Las autoridades de investigación deberán tomar en cuenta cualquier dificultad que las partes interesadas pudieran experimentar en relación a la presentación de información, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 del Capítulo I.

Artículo 10

1. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que se facilite con este carácter será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la hubiera presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá solicitárseles que presenten resúmenes no confidenciales de dicha información o, si las partes indicaran que tal información no puede ser resumida, podrá solicitárseles que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen.

2. Si las autoridades competentes concluyen que un pedido de confidencialidad no está justificado y si la parte en cuestión no quiere hacer pública la información ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta dicha información, salvo que se les demuestre fehacientemente, mediante fuentes apropiadas y a su entera satisfacción, que la información es correcta.

Artículo 11

El período entre la fecha de publicación de la decisión de dar inicio a la investigación y la publicación de la decisión final no podrá superar los ocho (8) meses. No se aplicará ninguna medida de salvaguardia preferencial en caso de inobservancia de este plazo por parte de las autoridades competentes.

SECCIÓN IV NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

Artículo 12

1. La Parte o la Parte Signataria importadora deberá notificar a la Parte o a la Parte Signataria exportadora:

- (a) la decisión de iniciar una investigación en virtud del presente Capítulo;
- (b) la decisión de aplicar o no aplicar una medida de salvaguardia preferencial.



Artículo 13

La Parte que se proponga aplicar una medida de salvaguardia preferencial dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con la Parte o Parte Signataria exportadora. Con ese objeto, la Parte deberá notificar a la otra Parte o Parte Signataria exportadora cuando constate que existe daño grave o amenaza causados por el aumento de importaciones preferenciales que sean pasibles de dar lugar a la decisión de aplicar una medida de salvaguardia preferencial. La notificación deberá cursarse con una antelación mínima de treinta (30) días a la entrada en vigencia de la medida. Las notificaciones incluirán:

- (a) información acerca de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave en la industria nacional causada por el aumento de importaciones preferenciales;
- (b) la descripción completa del producto importado objeto de la medida;
- (c) la descripción de la medida propuesta;
- (d) la fecha de entrada en vigencia de la medida y su duración.

Artículo 14

La Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia preferencial en virtud del presente Capítulo sin antes haber otorgado la oportunidad de realizar consultas, con el objetivo de intercambiar opiniones y llegar a una solución satisfactoria para ambas partes. En caso de no llegar a una solución satisfactoria dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación realizada en virtud del Artículo 13 del presente Capítulo, la Parte podrá proceder a la aplicación de la medida de salvaguardia preferencial.

SECCIÓN V NIVEL DE CONCESIONES

Artículo 15

1. La Parte o la Parte Signataria que se proponga aplicar una medida de salvaguardia preferencial procurará mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente a aquél existente en el Acuerdo entre ésta y la Parte o la Parte Signataria que se vería afectada por tal medida. A tales fines, la Parte o la Parte Signataria que se proponga aplicar una medida de salvaguardia preferencial podrá acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial por los efectos adversos de la medida sobre su comercio.

